

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 22
O R D I N A R I A
LUNES 4 DE MARZO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con diez minutos del lunes cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión previo aviso.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro Aguilar Morales asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintiuno ordinaria, celebrada el jueves veintinueve de febrero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro:

I. 85/2023

Acción de inconstitucionalidad 85/2023, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, demandando la invalidez de los artículos 178 Quáter del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo y 9, fracción IX Bis, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el DECRETO NÚMERO 345, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de marzo de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 178 Quater del Código Penal del Estado de Michoacán salvo por lo que ve a la porción normativa que indica “así como pérdida de los derechos que tengan*

respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos” y 9, fracción IX Bis, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante Decreto número 345, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el seis de marzo de dos mil veintitrés. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 178 Quater, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Michoacán en la porción normativa que indica “así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos”, adicionado mediante Decreto número 345, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el seis de marzo de dos mil veintitrés. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos retroactivamente a la entrada en vigor del decreto impugnado, una vez que sean notificados los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por

unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En su tema A, denominado “Derecho a la consulta previa de las niñas, niños y adolescentes”, el proyecto propone declarar infundado el argumento relativo; en razón de que, si bien los niños, las niñas y adolescentes deben ser consultados previo a la emisión de una ley que les afecte, de conformidad con los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 3, fracción II, y 47 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo para aportar perspectivas y experiencias sumamente útiles para diagnosticar la situación en la que se encuentran, en este caso, la norma no está directamente dirigida a ellos, en tanto que la violencia vicaria fue regulada con el propósito de reconocer una forma particular de violencia contra la mujer, por lo que las personas menores de edad no son sus destinatarias y, por tanto, el Congreso local no estaba obligado a realizarles una consulta previa, sin desconocer que puedan sufrir algún

daño físico o psicoemocional como consecuencia de los actos por los que son instrumentalizados bajo esta violencia.

Agregó que la conclusión anterior no implica que las personas menores de edad no sean escuchadas en los procesos judiciales, donde se dilucide lo relativo a este tipo de violencia, de acuerdo con los parámetros y lineamientos que este Alto Tribunal ha desarrollado en la materia.

En su tema B, denominado “Derecho a la consulta previa de las mujeres”, el proyecto propone declarar infundado el argumento relativo; en razón de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 129/2022.

Modificó el proyecto para suprimir los subapartados B.1 y B.2, que versan sobre el derecho a la participación política de las mujeres y el principio de paridad de género en materia político-electoral, a fin de que solamente permanezcan las consideraciones relativas a que, contrario a lo que señaló la accionante, no existe un mandato constitucional ni convencional para la consulta previa a las mujeres.

La señora Ministra Batres Guadarrama se reincorporó a la sesión en este momento.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el proyecto en concluir que, en este caso, no debía realizarse una consulta previa a niñas, niños y adolescentes, pero se separó de sus consideraciones y el criterio fijado en el subapartado A.2 porque, contrario a la propuesta, si bien el artículo 12, párrafo primero, de la

Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de las infancias a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, su párrafo segundo es claro al enfatizar que eso es, en particular, en los procedimientos judiciales y administrativos que les afecten, a partir de lo cual se debe concluir que el Estado no tiene una obligación de consulta previa, sino mediante otros mecanismos más generales.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en no compartir esta interpretación extensiva de la consulta previa a niños, niñas y adolescentes en sede legislativa, en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a diferencia de lo que ocurre con los pueblos y comunidades indígenas y las personas con discapacidad.

Destacó la importancia de este criterio en función de la doctrina de este Alto Tribunal en que la ausencia de una consulta previa por obligación constitucional o convencional conlleva la invalidez de la norma cuestionada, tal como se han resuelto diversos precedentes en materia indígena y de personas con discapacidad.

En cuanto a la afectación a las personas menores de edad en el caso concreto, se apartó de la conclusión del proyecto porque, al afectar la norma directa y formalmente a la mujer y, como instrumentos de la violencia vicaria, a ellos, también serían víctimas en términos de la Ley General de Víctimas.

Resaltó que el proyecto propone una interpretación extensiva, pero de un ordenamiento internacional no vinculante, es decir, *soft law* para poder concluir que el Poder Legislativo ha incumplido una norma convencional o constitucional.

Concluyó que, en este caso, no existe una obligación constitucional ni convencional de consulta previa a las personas menores de edad en términos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat compartió las preocupaciones de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek, reconociendo no querer generar un estándar amplio del derecho de consulta previa a niños, niñas y adolescentes, por lo que modificó el proyecto para suprimir el subapartado A.2 y matizar que no hay un derecho generalizado a su consulta previa, sino un reconocimiento a su autonomía progresiva, a quienes se les va a consultar cuando se vean inmersos en litigios, así como sostener que, en el caso, no hay una obligación de consultarles porque la ley cuestionada no les impacta de manera directa.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas A, denominado “Derecho a la consulta previa de las niñas, niños y adolescentes”, y B, denominado “Derecho a la consulta previa de las mujeres”, consistentes en declarar infundados los argumentos relativos, la cual se aprobó por

unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose de los párrafos del 82 al 91, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales separándose de los párrafos 82, 85 y 88. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema C, denominado “Doble tipificación”. El proyecto propone declarar infundado el argumento relativo; en razón de que el tipo penal de violencia vicaria y el de violencia familiar se encuentran claramente diferenciados en tres aspectos: conductas que la configuran, calidad del sujeto activo y pasivo, así como los medios de ejecución, siendo que el tipo de violencia vicaria reconoció particularidades que la violencia familiar no logra visibilizar, especialmente la afectación a terceras personas, en muchas ocasiones las niñas, niños y adolescentes, además de ser la expresión más cruel de la violencia de género, ya que pretende controlar a la mujer en su carácter de pareja o expareja a través de la instrumentalización de sus hijos a fin de generarle un daño.

Agregó que la violencia familiar únicamente contempla, de manera genérica, la agresión física, psicológica, sexual, patrimonial o económica.

En relación con los sujetos activo y pasivo, mientras en la violencia familiar puede ser ejercida tanto por hombres como mujeres en contra de otra persona de género indistinto, la violencia vicaria únicamente puede ser ejercida contra la mujer, lo cual obedece para dimensionar la dinámica del poder y control que prevalece en la familia en perjuicio de la mujer.

Concluyó que, mientras en la violencia familiar no se establece un medio de ejecución en particular, la violencia vicaria contempla a los hijos o personas significativas para la víctima, con lo que se pretendió visibilizar que se involucra a terceras personas, instrumentalizándolas con el propósito de controlar, manipular o causar un dolor a la mujer.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció sobre todo el proyecto.

Compartió la propuesta de validez del artículo 9, fracción IX Bis, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, al concordar con la importancia de reconocer la violencia vicaria como una forma específica de violencia cometida contra las mujeres.

Por otra parte, se pronunció por la invalidez del artículo 178 Quáter, párrafo primero, en su porción normativa 'o de

hecho’, segundo, en sus fracciones de la III a la VI, y cuarto, en su porción normativa ‘o, cuando uno o varios miembros de la familia del sujeto activo haya ejercido algún tipo de violencia en contra (sic) la víctima o de quienes se utilicen como medio’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, al ser sobreinclusivos esos segmentos y trastocar el principio de taxatividad, además de ser desproporcionales al no establecer una protección reforzada sobre niñas, niños y adolescentes, quienes pudieran sufrir un impacto.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema C, denominado “Doble tipificación”, consistente en declarar infundado el argumento relativo, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con precisiones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de los párrafos 163 y 164.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema D, denominado “Invasión a la esfera competencial exclusiva del Congreso de la Unión”. El proyecto propone declarar infundado el argumento relativo; en razón de que no existe una invasión a la competencia exclusiva del Congreso de la

Unión en materia procesal y familiar, en términos de los criterios formal y material establecidos en la acción de inconstitucionalidad 18/2021, y si bien la ley en cuestión es formalmente administrativa, su posición en el ordenamiento local no sugiere un vínculo con el cuerpo procesal civil o familiar, además de que las normas impugnadas tampoco inciden en la sustanciación de esos procesos, en tanto que se dirigen a tipificar el delito de violencia vicaria y establecer su definición para efectos de vincular y distribuir las competencias de las autoridades estatales para prevenirla y erradicarla.

Asimismo, presentó su tema F, denominado “Omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio”. El proyecto propone declarar infundado el argumento relativo; en razón de que no se debió establecer la rehabilitación y el trabajo a la comunidad como sanciones por la comisión del delito de violencia vicaria, ya que no existe mandato constitucional que obligue a los Congresos locales en este sentido, sino que el artículo 18 constitucional únicamente contempla la reinserción social como fin del sistema penitenciario.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas D, denominado “Invasión a la esfera competencial exclusiva del Congreso de la Unión”, y F, denominado “Omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio”, consistentes en declarar infundados los argumentos relativos, la cual se aprobó en votación

económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con precisiones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema E, denominado “Principios de igualdad y no discriminación”. El proyecto propone declarar infundado el argumento relativo; en razón de que contemplar expresamente a las mujeres no excluye de forma injustificada a los hombres u otros grupos vulnerables, como las personas no binarias y la diversidad sexo genérica, pues no se encuentran en situaciones siquiera comparables, que permitan someter a un escrutinio la alegada distinción, sea ordinario o estricto, además de que la redacción de las normas cuestionadas obliga a adoptar una metodología distinta a la empleada en la acción de inconstitucionalidad 163/2022, pues es tajante en señalar que este tipo de violencia es cometido por aquella persona que haya mantenido una relación sentimental con una mujer y le cause daño por interpósita persona, por lo que no establece una distinción entre mujeres y las personas de la diversidad sexogenérica, lo cual concuerda con la exposición de motivos del Congreso local.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó con el sentido del proyecto, pero a partir del test

de igualdad en escrutinio ordinario, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 163/2022.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió el sentido del proyecto, pero por consideraciones diversas porque la accionante hizo valer un aspecto no atendido, a saber, que la normativa impugnada prevé un trato diferenciado entre mujeres, hombres y personas que no se identifican con esos géneros, lo cual estimó como un trato justificado, tal como lo expresó al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2022, atendiendo a la finalidad de remediar este tipo de violencia de género, por lo que supera las gradas de un escrutinio ordinario de igualdad sin desconocer que las personas no contempladas por la normativa impugnada también pueden sufrir violencia en sus relaciones familiares, para lo cual será necesario acudir a los otros mecanismos para atender la violencia familiar.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema E, denominado “Principios de igualdad y no discriminación”, consistente en declarar infundado el argumento relativo, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con precisiones, González Alcántara Carrancá separándose de la metodología, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Pardo Rebolledo con consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra

de la metodología, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema G, denominado “Principio de taxatividad”. El proyecto propone declarar infundado el argumento relativo; en razón de que, por “persona significativa”, se debe entender como aquella que tenga una relación afectiva continua con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas, tal como indica la norma cuestionada, por lo que no se genera confusión para sus destinatarios.

Asimismo, presentó su tema H, denominado “Penas fijas”. El proyecto propone declarar la invalidez, de oficio, del artículo 178 Quáter, párrafo tercero, en su porción normativa ‘así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo; en razón de que constituye una pena fija, que impide la individualización de la sanción de acuerdo con el grado de responsabilidad del sujeto implicado y las circunstancias particulares del asunto, lo que genera desproporcionalidad e irrazonabilidad, además de que viola el principio de taxatividad porque no establece de forma clara y precisa a cuáles derechos se refiere, lo cual

genera arbitrariedad en su aplicación por parte de la persona juzgadora que impondrá la sanción correspondiente.

El señor Ministro Pérez Dayán, en relación con el tema G, en cuanto al término “persona significativa”, precisó que, si bien está definido en la disposición normativa como “cualquiera que tenga una relación afectiva continua con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas”, la argumentación de la accionante no se reduce a la falta de definición, sino a la falta de precisión de esa definición, siendo que en propia definición implica un cúmulo de hipótesis que afectan la taxatividad, esto es, si se definió a la violencia vicaria como la cometida en contra de la mujer por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para ella, este último elemento normativo podría tratarse de un maestro, un poeta, un concubinario, una vecina o hasta un artista, entre otros, por lo que resulta sobreinclusiva y da lugar a un ejercicio arbitrario de la autoridad aplicadora de la norma, llevando la violencia vicaria a aspectos ajenos a ella, es decir, proteger a la mujer a través de sus hijos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en que el concepto de “personas significativas” podría llevar a que cualquier persona configure el delito de violencia vicaria, por lo que votará en contra de la propuesta.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat sostuvo el proyecto porque, si bien la violencia vicaria implica una

definición compleja, se debe atender a la mujer como destinatario último de la norma, quien recibe la violencia, por lo que “persona significativa” podría ser un sobrino o padres en necesidad, por ejemplo.

Adelantó que estará atenta a lo que determine este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se decantó a favor del tema G porque no se debe exigir al texto legal una especificidad tal que pudiera llegar a ser inoperante.

En cuanto al tema H, concordó con el análisis desde la perspectiva de las penas fijas, pero no compartió el estudio oficioso de taxatividad (párrafos del 284 al 288).

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó a la postura por una violación al principio de taxatividad por el concepto de “persona significativa” porque, al tratarse de un tipo penal, queda totalmente abierta la delimitación de ese concepto, lo cual no es el objetivo de la tipificación de la violencia vicaria.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó a favor en los dos temas del proyecto porque, efectivamente, está definido correctamente “persona significativa” y su alcance, por lo que corresponderá a la autoridad jurisdiccional apreciar en su momento el supuesto para esta figura penal.

En cuanto a las penas fijas, también compartió que se trata de una sanción desproporcionada, pero por lo que ve a

la pena fija, disintió en que existen situaciones en las que puede justificarse por haber un solo supuesto de conducta sancionable, pero no es el caso en cuestión.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que el supuesto del sobrino, como un tercero a la relación madre e hijos, ya excedería el supuesto y podría constituir una doble tipificación, coincidiendo con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que, en ocasiones, la exigencia en la tipicidad implica dificultades para el legislador en sus definiciones.

Reiteró que ha quedado claro que la violencia vicaria implica a la mujer y sus hijos, pero ampliarlo podría resultar en una definición violatoria de la Constitución, pues cada tercero ajeno a esa relación tiene su propia definición de violencia.

En cuanto a la observación de la señora Ministra Batres Guadarrama, estimó que se debería analizar la definición de “persona significativa” desde este análisis de constitucionalidad y no hasta que cada persona juzgadora valore si, en cada caso, se constituye o no un lazo de parentesco lo suficientemente fuerte como para justificar el tipo penal diferenciado de violencia vicaria.

La señora Ministra Batres Guadarrama puntualizó que el objeto de este tipo penal es proteger a la mujer de que se le afecte o lastime a través de otra relación afectiva, no propiamente los hijos.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que la autoridad judicial puede calibrar cuándo va a estar enfrente del tipo penal y, en ese caso, qué es “persona significativa” y, salvada esa cuestión de taxatividad, no se debe limitar la libre configuración del legislador de Michoacán, forzándolo a que legisle enfocándose en los hijos de la mujer, siendo que, en este caso, ha extendido o ampliado el carácter de instrumento para afectar a la mujer en su entorno afectivo, por lo que la norma es constitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que, cuando se analizó el tema de la doble tipificación, se interpretó que el delito estaba dirigido a salvaguardar la integridad personal de quienes forman parte del núcleo familiar.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto para revisar y matizar esa consideración para que no existan contradicciones, en tanto que la violencia vicaria es de reciente análisis académico, social y político, sobre la cual todavía existe gran debate, y si bien generalmente se percibe respecto de los hijos, ciertamente la figura es más amplia, tal como se legisló en este caso.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema G, denominado “Principio de taxatividad”, consistente en declarar infundado el argumento relativo a la invalidez de la porción normativa “persona significativa”, la cual se aprobó

por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, y Presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, por la invalidez de la totalidad del artículo 178 Quáter impugnado, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema H, denominado “Penas fijas”, consistente en declarar la invalidez, de oficio, del artículo 178 Quáter, párrafo tercero, en su porción normativa ‘así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo en contra del estudio de taxatividad, Batres Guadarrama en contra del criterio sobre penas fijas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al siete de marzo de dos mil veintitrés, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al Tribunal de Circuito en Materia Penal y al Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Primer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en dicho Estado, con residencia en Morelia y Uruapan.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al siete de marzo de dos mil veintitrés, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al

Tribunal de Circuito en Materia Penal y al Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Primer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en dicho Estado, con residencia en Morelia y Uruapan, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 178 Quáter (con la salvedad precisada en el resolutivo tercero) del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo y 9, fracción IX Bis, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el DECRETO NÚMERO 345, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 178 Quáter, párrafo tercero, en su porción normativa ‘así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 345, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de marzo de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos retroactivos al siete de marzo de dos mil veintitrés a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 90/2016

Acción de inconstitucionalidad 90/2016, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez del artículo 284 Bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante el DECRETO publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de septiembre de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 284 Bis, párrafo tercero, en su porción normativa ‘y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario’, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante el DECRETO publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del referido Estado, en los términos precisados en los apartados V y VI de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I y

III relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado II, relativo a la oportunidad. El proyecto propone desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo relativa a la extemporaneidad; en tanto que se trata de un nuevo acto legislativo.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en el mismo sentido.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales aclaró que, si bien esta cuestión se relaciona con una causa de improcedencia, se analiza en este capítulo de oportunidad, por lo que los presentó de manera vinculada.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado II, relativo a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales presentó el apartado IV, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone desestimar la hecha valer en relación con la cesación de efectos invocada; en razón de que se trata de una norma penal, por lo que, en términos del artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, la sentencia respectiva podrá tener efectos retroactivos.

La señora Ministra Batres Guadarrama anunció su voto en contra.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 284 Bis, párrafo tercero, en su porción normativa 'y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario', del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; en razón de que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis tuvo como objeto desindexar al salario como índice, unidad, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones ajenas a su naturaleza, creándose para tal efecto la Unidad de Medida y Actualización, por lo que la norma reclamada vulnera directamente el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional, al utilizarse el salario mínimo como referencia para fijar una pena pecuniaria.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra porque la norma reclamada se reformó el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, por lo que dejó de tener vigencia, y si bien estuvo vigente durante cerca de un año, en la fecha en la se presentó esta acción de inconstitucionalidad, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, la incompatibilidad de la norma impugnada con la Constitución era evidente, por lo que casi siete años después la problemática advertida ya no es vigente ni debe ser objeto de este estudio.

Observó que la propuesta fue desestimar la causa de improcedencia por cesación de efectos, pero consideró

aplicable al caso concreto el artículo 65 de la ley reglamentaria de la materia, el cual reconoce que se puede aplicar alguna de las causales de improcedencia de su diverso artículo 19, debiéndose determinar que han cesado los efectos de la norma general controvertida, ya que la problemática fue resuelta por el órgano legislativo al modificar la norma para referirla a las Unidades de Medida y Actualización, atendiendo a la reforma al artículo 123 constitucional, en cuyo artículo transitorio tercero se estableció que, una vez entrada en vigor, todas las menciones al salario mínimo para determinar la cantidad de las obligaciones se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Advirtió que el efecto de la propuesta sería dejar sin sanción económica a quienes hubieran incurrido en violencia familiar en el Estado de Puebla mientras la norma estuvo vigente, lo cual es una consecuencia indeseable, particularmente cuando el tema de constitucionalidad fue resuelto por la legislatura local, por lo que los tribunales del Estado estarían obligados a aplicar el transitorio constitucional, en su caso, lo cual es congruente con la jurisprudencia de este Pleno de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA”, en el sentido de que, para analizar una norma a través de este medio de control

constitucional, la transgresión a la Constitución debe ser objetiva y actual al momento de resolverse.

En cuanto al efecto retroactivo de la declaratoria de inconstitucionalidad del referido artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, estimó que no resultaría aplicable al no existir materia de estudio en este asunto.

Estimó innecesario aprobar el proyecto en sus términos, dado que las personas sancionadas con una multa cuantificada en salarios mínimos pueden alegar en su beneficio el decreto constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis y la reforma al código de Puebla de dos mil diecisiete.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que, al tratarse de la materia penal, esos cambios no implican la improcedencia de este caso, para lo cual se imprimirían efectos retroactivos para el período de vigencia de la norma reclamada.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó a la posición de la señora Ministra Batres Guadarrama, como lo ha expresado en precedentes, y si bien debió votar en contra del apartado de causas de improcedencia, en el presente anunció un voto aclaratorio para no abrir la discusión.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 284 Bis, párrafo tercero, en su porción

normativa 'y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario', del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis y 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla.

La señora Ministra Esquivel Mossa sugirió agregar el efecto de notificar la resolución a las autoridades federales y locales que imparten justicia penal en Puebla.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Pérez Dayán sugirió determinar que, durante el tiempo en que fue vigente la norma reclamada, correspondería a los operadores jurídicos determinar su aplicación.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales reconoció que ha sido una propuesta general y mayoritaria en este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Pardo Rebolledo adelantó que se apartaría de esa última sugerencia porque, incluso si se tratara de hechos anteriores, a partir de la reforma tendrían que analizarse a partir de la norma ahora vigente, en términos del principio penal de aplicación de la disposición más favorable.

Se sumó a los efectos retroactivos propuestos inicialmente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que se debería aplicar la nueva disposición, pero pudieran existir casos en que se juzgó con la disposición que se estima inconstitucional, ante lo cual el operador jurídico podría determinar lo conducente.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales reiteró que estaría con la observación del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos

retroactivos al veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a las autoridades federales y locales que imparten justicia penal en Puebla, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 155/2023

Acción de inconstitucionalidad 155/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 119, fracción VI, y 123, fracción III, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 8, fracción IV, de la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformados mediante DECRETO NÚMERO 078, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 119, fracción VI, y 123, fracción III, en su porción normativa ‘y no haber sido sentenciada por delito intencional que amerite pena corporal de más de dos años de prisión’, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 8, fracción IV, en su porción normativa ‘no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de 2 años de prisión y’, de la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformados mediante el DECRETO NÚMERO 078, publicado en el*

Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del referido Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó del criterio del cambio del sentido normativo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo

apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 119, fracción VI, y 123, fracción III, en su porción normativa ‘y no haber sido sentenciada por delito intencional que amerite pena corporal de más de dos años de prisión’, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 8, fracción IV, en su porción normativa ‘no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de 2 años de prisión y’, de la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo; en razón de que vulneran el derecho de igualdad y no discriminación, dado que las hipótesis contenidas resultan sobreinclusivas, ya que no distinguen entre delitos graves o no graves ni contienen un límite temporal en las sanciones impuestas, generando con ello una falta de razonabilidad en la medida.

La señora Ministra Batres Guadarrama se decantó en contra del proyecto y con voto particular porque el caso trata del requisito de no tener antecedentes penales o no haber sido condenado por cometer delitos con cierta temporalidad para ocupar ciertos cargos públicos, y si bien se citan diversos precedentes, no ha participado en ellos, por lo que no condicionan su voto.

Explicó que su voto en contra se apoya en cuatro consideraciones: 1) existe reserva expresa de ley para fijar las calidades para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, 2) no existe un derecho humano a ocupar determinado cargo público, sino un derecho humano al trabajo, por lo que se requiere aplicar las mismas consideraciones, 3) las normas impugnadas no implican una sanción, sino una previsión para cuidar el bien jurídico de la función pública y 4) si bien nuestro país no ha firmado todavía convenciones relacionadas con el derecho humano al buen gobierno, existen diversos acuerdos en el ámbito internacional dirigidos a reconocer el derecho humano al buen gobierno, el cual se configura, entre otros elementos, con la probidad y el ejercicio debido de funciones, con requisitos como el de no tener antecedentes penales en cargos de manejo de recursos. Por tanto, estimó revisable el criterio que se ha sostenido hasta este momento.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 119, fracción VI, y 123, fracción III, en su porción normativa ‘y no haber sido sentenciada por delito intencional que amerite pena corporal de más de dos años de prisión’, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 8, fracción IV, en su porción normativa ‘no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de 2 años de prisión y’, de la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del

Estado de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes cinco de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2024T22:30:45Z / 12/03/2024T16:30:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5b 96 d8 d7 23 64 aa 5a 3d af 3a 5c 73 d9 3c 0e 67 df db 0a eb 92 e0 66 99 bd 39 e0 71 4d ba 16 5b 04 ff 39 ee 27 71 49 17 4c fa fe e1 21 ad 3b fb 35 ce ad 06 2e 9b c3 ab ef 32 0a c0 74 9a 9e df 51 6d 4f 1f 14 4e 94 c9 75 9a 56 9e 41 78 5a 17 cb 71 d4 d6 83 55 ac 3b 46 7c 3c 0f 0c ca ec d9 a6 36 a8 c9 1f ac 6a 16 76 4c ef 4e 38 9c 9e 69 4a 51 19 e3 81 ae 4f d2 d3 a2 fa 87 3a d3 ed 23 fd 1a 60 50 d3 50 d1 e3 27 79 ef 6e b0 c4 6b 2c f3 7c 11 b6 6e 28 1f 98 fa 7b 3f dc 2c f6 d7 30 9d 1f de cf c5 e5 75 59 1f 91 76 94 63 02 3a eb bf c4 c9 df 89 35 25 02 fe a2 fe 40 03 07 99 66 07 93 33 c6 18 8b cc 4a 13 5c 21 b8 de 09 0c d0 c0 fa 22 e2 31 cd 15 93 2b e1 44 fb 36 fc 1c 39 94 5b e0 46 a6 24 e1 92 cf e7 63 08 6a f7 ad d0 86 03 58 fd d9 47 ec fc 41 a9 dd f5 cf ef 93			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2024T22:30:50Z / 12/03/2024T16:30:50-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2024T22:30:45Z / 12/03/2024T16:30:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6880813			
	Datos estampillados	4AB5068DD65D38E9DFDE91A8E0FB53DA78A06FAF8D465BB285C240A7AC2AB842			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2024T01:15:20Z / 11/03/2024T19:15:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	99 26 52 12 78 46 fa ca e4 45 39 22 34 8f 57 3d c4 bc 0f 99 1e 82 a8 af 1a 8b 93 7a 09 d2 cb 24 9d 1b d3 94 e2 ef 73 6f 9a 68 79 a6 59 c9 55 24 8a 92 e0 31 8d 3b 57 88 ad bd 83 c5 ff 05 04 5d 1c b2 45 86 1c 68 12 15 75 69 0d df b5 a6 30 6a b4 23 d9 66 68 d8 be 2c 60 1c 20 11 0e ec 52 7f 17 d5 11 35 39 6e 03 15 e6 1f e0 ca 96 32 5c 4f ea 5e 4d ad 92 cf b3 28 1e ff 7b 5c 23 1b 5f 3e ed 54 da 02 e1 a7 c1 ac 53 7d 5e 2d 29 cd c1 bc d1 d8 90 26 c0 1b c3 76 c6 fe c0 f7 3d c3 14 6b 89 5b fa 47 1a b5 17 93 32 65 f0 b8 03 f2 e0 29 b4 8e d6 3f 51 28 a0 18 32 55 c5 42 f7 11 4d dc 99 33 1b c4 55 fb ca 0b 9a 05 4c 6d c0 d8 76 bc 77 84 e5 8f a4 ce 48 36 a7 14 57 9c b2 9f d0 b8 85 9d fb 3e f1 99 f6 e1 47 f3 d3 2c 75 42 bc 32 6b 24 27 a8 59 2b 31 4f 20 c8 25 bb f4 da 30 38			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2024T01:15:19Z / 11/03/2024T19:15:19-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2024T01:15:20Z / 11/03/2024T19:15:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6876139			
	Datos estampillados	F8CF4B57C8D83DFF63DCFA65D06A84F111DA8C96A5E7AD1D553166EDB87DF3B3			